

Expediente: 538/18

Carátula: **ALVAREZ PAULA DEL CARMEN Y OTRO C/ ORTUZA ORLANDO ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/05/2025 - 04:39**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30716271648831 - LEMA CHERVATIN, FLORENCIA-ACTOR

20321329056 - LIDERAR CIA. ARGENTINA DE SEGUROS, -CODEMANDADO

90000000000 - CHERVATIN, EDITH YOLANDA-ACTOR

20312671248 - ALVAREZ, PAULA DEL CARMEN-ACTOR

20321329056 - ORTUZA, ORLANDO ALBERTO-DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 538/18



H20901759691

**JUICIO: ALVAREZ PAULA DEL CARMEN Y OTRO c/ ORTUZA ORLANDO ALBERTO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 538/18.-**

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**R E G I S T R A D O**

**AÑO 2025**

**CONCEPCION, 27 de mayo de 2025.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

### **RESULTA:**

**1).-** En fecha 14/04/2021 se presenta la Sra. Álvarez Paula del Carmen, DNI N° F1254039 y Edith Yolanda Chervatin, DNI ° 16.139.477, ambas con domicilio en calle Lucas A. Córdoba N° 100 de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi e inicia juicio de daños y perjuicios en contra de Orlando Alberto Ortuza. Cita en Garantía a Liderar Compañía General de Seguros S.A.

Aclara que la Sra. Álvarez, actúa por derecho propio y que la Sra. Edith lo hace por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, Florencia Lema Chervatin.

En cuanto a los hechos refiere que el 14/04/2018, las dicentes y la menor de edad se trasladaban por la Avenida Marcelo T. de Alvear de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi en su automóvil marca Fiat Palio Fire – Dominio AA408LX perteneciente a la Sra. Chervatin , que al llegar a la intersección de calle 25 de Mayo la camioneta Chevrolet S10 – dominio EKM-574 conducida por el demandado se cruzó a toda velocidad sin darles tiempo suficiente para frenar y/o intentar una maniobra de escape, por lo que terminaron impactando de forma violenta con el costado derecho de la camioneta y luego contra un poste ubicado en la ochava.

El siniestro dio origen a la causa penal caratulada "Ortuza Orlando Alberto S/ Lesiones Culposas – Expte N° 3242/18, que se tramita por ante la ex Fiscalía de Instrucción de la I° Nom. del Centro

Judicial Concepción.

Refiere que la culpa del accidente es culpa del demandado en autos, ya que se desplazaba por calle 25 de mayo y al llegar a la esquina debía detener la marcha si como lo indica el cartel colocado por el Municipio. Agrega, que, por un imperativo legal, previo a acceder a la avenida debía verificar que se encontraba despejado el trayecto. Por el contrario, avanza a gran velocidad a pesar de la proximidad de su automóvil.

Transcribe el art. 41 de la LNT, el art. 1721 del CCCN, cuando manifiesta sobre la responsabilidad del demandado en el accidente. Asimismo, cita jurisprudencia.

En cuanto a los daños, transcribe y refiere a los art. 1716, 1737 del CCCN y como daño emergente reclama:

a) Sra. Paul Álvarez se fracturó la muñeca derecha, conforme certificado médico que acompaña. Y dice que la discapacidad resultante le impide continuar con su trabajo de costurera. Aclara que tenía un ingreso mensual por sus labores de \$25.000, con la cual aumentaba sus magros ingresos de jubilada. Ya hace tres años que nos los produce. Entiende que la dicente cuenta con una pérdida de \$777.600 al cabo de tres años tomando el SMVM (\$21.600), por lo que manifiesta que lo reclamado por este rubro no puede ser inferior a \$500.000.-

b) La menor Florencia sufrió la pérdida de varias piezas dentales al impactar contra la puerta del automóvil. Si bien varias de ellas fueron reimplantadas, pero perdió una de modo definitivo. Acompaña certificado médico.

c) la Sra. Edith, por su lado, perdió su automóvil, el cual fue adquirido mediante plan de ahorro. A consecuencia del siniestro resultó con daños totales por lo que Seguro Rivadavia, únicamente reparó la pérdida de la gerenciadora del plan, cancelando la deuda. La dicente perdió todo lo que había pagado hasta entonces y con ello su único medio de movilidad, por lo que reclama el 54,76% del precio de un automóvil cero kilómetro equivalente al siniestrado.

Reclama daño moral y para ello, transcribe artículos del CCC para fundamentar su pedido. Reclama respecto de la Sra. Álvarez y la menor, Florencia, la suma de \$400.000 para cada una. Respecto de la Sra. Edith reclama la suma de \$200.000.-

Aclara que para cada accionante se piden cifras y valores o lo que en más o en menos determine S.S. Por último Ofrece prueba instrumental.

**2)** Corrido el traslado de ley, en fecha 20/04/2022 y 21/04/2022, se apersona el Dr. Michel Francisco José, en representación de la Citada en garantía y del demandado Ortuza.

2.1) Respecto a la citada en garantía, sume su citación, como consecuencia que a la fecha 14/04/18, la camioneta Chevrolet S10 Dominio EKM - 574, conducido por el Sr. Orlando Alberto Ortuza poseía cobertura financiera al momento del hecho con mi mandante mediante Póliza n° 12.190.486 en las condiciones y límites de responsabilidad civil allí establecidos y contratados por el asegurado.

Manifiesta Límite de Cobertura tal como surge de la póliza de seguros N° 12.190.486. Asimismo, contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora, por lo que solicita el rechazo de la demanda con costas. Niega especialmente procedente del rubro identificado como apartados B) reclamado por la menor y C) reclamado por la Sra. Chervatin por cuanto en definitiva y concretamente no se reclama suma alguna, lo cual deviene en improcedente, y deber ser rechazado por S.S. al momento de resolver basándose en el principio iura novit curia, ya que resulta ilógico la posible procedencia de un rubro que no esté cuantificado ni reclamado en suma de dinero formalmente, aunque pudiendo ser estimativa o sujeto a prueba, pero debe reclamarse en si una suma concreta, lo contrario implica el rechazo del rubro, lo que desde ya pido que así se declare. Cita jurisprudencia.

En cuanto a la mecánica del siniestro, reconoce el siniestro ocurrido el día 14/04/2018, pero las circunstancias difieren de la relatada por la actora. " El accidente se produjo en circunstancias en que la conductora del vehículo marca Fiat, circulaba de oeste a este por Alvear y por la excesiva velocidad a la que se conducía impacta en el lateral TRASERO derecho de la camioneta Chevrolet asegurada en Liderar, la que circulaba por 25 de mayo de norte a sur"

Aclara que el vehículo impactante es el Fiat, que por el punto de impacto de ambos vehículos (parte trasera derecha de la camioneta Chevrolet y todo el frente del Fiat) claramente se puede determinar que la camioneta ya había iniciado el cruce de la intersección y estaba terminando el mismo, y es impactada por el Fiat. Que la camioneta que venía circulando por calle 25 de mayo, inicia el cruce de la avenida Alvear, y cruza la primera parte de la misma, es decir la mano que tiene sentido de circulación este – oeste, lo que demuestra que la camioneta ya había ingresado a la avenida para cruzarla, y que habiendo traspuesto la primer mano de circulación, y estando ya por terminar de cruzar la segunda mano de la avenida Alvear, la que tiene sentido de circulación oeste – este, es impactado en su lateral trasero derecho, ello, insisto, determina la falta de responsabilidad de la camioneta S10, ya que habiendo iniciado el cruce de la intersección, habiendo cruzado ya la primer parte de la avenida y estando por terminar de cruzar la segunda mano de la misma es impactada en la parte de atrás, deja en claro que el accionar y el recorrido de la camioneta no tiene injerencia alguna en el accidente, más bien todo lo contrario, es sujeto pasivo en el evento, y reviste el carácter de embestido.

También refiere a la prioridad de paso, citando jurisprudencia al respecto.

Indica, como quedó demostrado en la causa penal que terminó con el archivo de la misma por falta de prueba que lleve a la imputación del asegurado a algún delito (otra prueba concreta más de la culpa de la actora), la parte actora conducía no solo violentando normas de orden público en lo que respecta a la inobservancia de la ley nacional de tránsito (24.449), si no que todas esas violaciones e incumplimientos, por un lado demuestran desprecio por la seguridad propia (la de su madre y su hija) y de terceros por parte de la actora, sino que también son una muestra cabal de algunas de esas inobservancias fueron la causa de éste siniestro haciendo a la supuesta víctima y hoy actoras, única responsable del accidente.

En cuanto a las costas, pido que las mismas sean impuestas a la parte actora conforme las manifestaciones de hecho y de derecho vertidas ut supra, solicitando desde ya que para el improbable caso que se condene en costas a su parte, S.S. tenga en cuenta lo normado por el art. 730 y ccdtes del CCCN, atento a ser legislación vigente aplicable en la materia.

Por último, plantea pluspetitio, hace reserva del caso federal y acompaña prueba documental.

2.2) En cuanto a la contestación de demanda del Sr. Ortuza, la misma resulta en iguales términos que la antes detallada, por lo cual me remito a ello.

3) Trabada la litis, en fecha 04/08/2022 se ordena la apertura a prueba del presente proceso, fijándose fecha de la primera audiencia para el día 12/09/2022.

En la audiencia fijada, al no poder llegar un acuerdo, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes. Actor ofrece: 1) Documental; 2) Informativa; 3) Pericial Accidentológica; 4) Informativa; 5) Confesional; 6) Pericial médica.

El codemandado ofrece: 1) Documental; 2) Pericial Mecánica.

En fecha 27/10/2022 se llevó a cabo la segunda audiencia, que también ante la falta de conciliación, se concluyó con la producción de las pruebas, realizándose el informe de prueba correspondiente, las partes expusieron sus alegatos, se practicó planilla fiscal y se dispuso pasen los autos a despacho para dictar sentencia de fondo.

## CONSIDERANDO

1) La Sra. Álvarez Paula del Carmen, por derecho propio y la Sra. Edith Yolanda Chervatin, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, Florencia Lema Chervatin, inicia juicio de daños y perjuicios en contra de Ortuza Orlando Alberto y la Citada en Garantía; Liderar Compañía General de Seguros S.A, por el accidente ocurrido el día 14/04/2018.

Cabe decir, que no se encuentra discutido en autos las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro. Sin embargo, la parte demandada manifiesta que el accidente se produjo por culpa de las actoras en autos. Existe una discrepancia respecto a la mecánica del accidente.

2) Debo referirme, antes que nada, al Límite de Cobertura manifestado por la Citada en Garantía, para lo cual comparto el criterio aplicado y que resulta aplicable a los autos del título, por Nuestra Excma. Cámara Civil y Comercial – Sala I- en los autos caratulado “Córdoba Maria de los Ángeles y Nieva Mario Lautaro Vs. Reyes Juan Víctor y otros S/ Daños y Perjuicios – Expte N° 367/20 – Sent. N° 122 de fecha 19/04/2024” que resuelva “ Abordando el tratamiento del presente planteo de límite de cobertura, cabe partir de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema provincial, la cual estableció: “Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños”. (Conf. CSJT “Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios”, Sent. 490, 16/04/2019).

A partir de lo expuesto, se advierte que si bien en un principio se había dicho que en los seguros de responsabilidad civil debe respetarse el límite de cobertura (conf. CSJT, “Zurita María Julia y otra vs. Verdud Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios”, Sent. n.º 1748/18, del 29/11/18), luego la Corte local ha precisado que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido.

Dicha conclusión, se sustenta en las particulares circunstancias de hecho y derecho valoradas por el máximo tribunal local, ya que como allí se explica, “Si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad civil automotor (en los términos del art. 68, Ley n° 24449) no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es-, debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados a la fecha del hecho en el caso), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (ratio premio/riesgo).” En otras palabras, “al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido” lo que en los hechos implica que “la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía mínima vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de su indemnización.” (conf. fallo cit.).

En consecuencia, siguiendo dicha línea argumental -la que comparto-, este Tribunal ha resuelto que, “La efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá, en este caso, ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía” (in re “Herrera Gladys Beatriz y otros vs. Herrera Álvaro Gabriel y otros s/ Daños y Perjuicios”, sent. n° 123, 18/5/21). Es que, de ese modo “se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la Aseguradora, tal como se pactó oportunamente y, al mismo tiempo, se satisface la necesaria “fuente jurídica” a la que alude la Corte Suprema de Justicia ( ) para justificar la medida de su obligación (fallo 340:765, cons. 12). Pues, como es sabido, no se trata de un mero contrato entre particulares, sino que para su celebración, cumplimiento e interpretación deben insoslayablemente considerar las normas de orden público que regulan la materia.” Analizado todo en el contexto inflacionario, de público y notorio conocimiento, el que no puede ser soslayado so pena de arribar a una solución irrazonable e inequitativa

desconectada de la realidad.

Cabe asimismo aclarar que dicho límite de cobertura se refiere sólo al capital de condena, no siendo comprensivo de los intereses devengados ni de las costas procesales. Ello así, toda vez que conforme se ha señalado “la garantía de indemnidad a favor del asegurado que le otorgan los arts. 109 y 110 de la Ley de Seguros, implica para el asegurador la obligación de abonar el monto de lo adeudado al tercero -hasta el límite de la suma asegurada- más los gastos de defensa que incluyen los honorarios y las costas judiciales, los que son a cargo del asegurador aunque junto con el monto de la indemnización debida, excedan del total de la suma asegurada” y aunque no surja del texto legal “resulta indiscutible, dentro de sanas pautas de razonabilidad jurídica y de equidad (...) que los intereses deben seguir la misma suerte que los gastos de defensa” es decir, “también son a cargo del asegurador, aun cuando con tal pago se supere la suma asegurada indicada en la póliza (cfr. Martorell, Dir., Tratado de Derecho Comercial, TV, Seguros, pág. 547)” (cit. en CCC, Sala III, “Leguisamón Marcelo Alejandro vs. Davolio Franco Alberto s/ Daños y Perjuicios”, Sent. 203, 11/05/2018). En el mismo sentido ha resuelto nuestra Corte en el fallo anteriormente citado (CSJT, Sent. 490, 16/04/2019). Por las razones expresadas, cabe acoger el agravio esgrimido por la parte actora en el punto aquí examinado en los términos señalados y, en consecuencia, disponer que la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A. deberá responder hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena.

3) Aclarado lo del límite de cobertura, corresponde entrar a analizar la cuestión de fondo.

Ambas partes han ofrecido la causa penal, caratulada Ortuza Orlando Alberto S/ lesiones Culposas – Expte N° 3242/18" sin mediar ninguna impugnación, por lo que el valor probatorio de su contenido se supone admitido por las mismas partes; y que en este acto tengo a la vista y fue recepcionada por ante este juzgado en fecha 04/11/2022 en el cuaderno de prueba del actor N° 2.- Tales actuaciones penales constituyen un instrumento público que goza de presunción de plena fe respecto de los actos procesales realizados en la misma y pueden ser la base de una presunción para fundar una sentencia, debiendo quien la pretenda impugnar descalificarla en debida forma dando las razones sobre la validez y valor probatorio de las actuaciones y que con respecto a la unilateralidad o bilateralidad del ofrecimiento de dicho expediente si los efectuó actor y demandado puede ser invocado en beneficio o perjuicio de cualquiera.-

Vale decir, que de las actuaciones penales que en este acto tengo a la vista, surge que mediante decreto de fecha 04/06/2019, no existiendo pruebas suficientes para formular un mérito de probabilidad serio, que justifique primariamente la fundamentación de un requerimiento incriminatorio, se ordena el archivo de las actuaciones.

De este modo, la causa penal en cuestión será valorada como elemento probatorio para el esclarecimiento de la verdad en conjunto de las demás pruebas ofrecidas por las partes.

4).- A fin de determinar el encuadre jurídico, debo tener presente que el siniestro objeto del presente juicio ha sido protagonizado por una camioneta y un automóvil.

Lo reclamado surge en torno a establecer cómo sucedió el siniestro de fecha 14/04/2018 y quién debe responder por sus consecuencias. En cuanto al lugar de los hechos, de las constancias de autos, causa penal surge que el siniestro se produce en la intersección de calle 25 de mayo y Avenida Marcelo T de Alvear de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi, el día 14/04/2018 a horas aproximadas 11:00.-

Respecto como acontecieron los hechos, la parte actora manifiesta, que circulaba en su Fiat Palio por Avenida T de Alvear y al llegar a la intersección con calle 25 de mayo, la camioneta del demandado cruzó a toda velocidad sin darle tiempo de frenado y/o maniobra, por lo que impacta contra el lateral derecho y después contra el poste en la ochava.

La Citada en Garantía y el demandado, refiere que la conductora del vehículo marca Fiat, circulaba de oeste a este por Alvear y por la excesiva velocidad a la que se conducía impacta en el lateral trasero derecho de la camioneta Chevrolet asegurada en Liderar, la que circulaba por 25 de mayo de norte a sur.

Ahora bien, en la causa penal, no obra pericial accidentológica, pero si las partes han ofrecido dicha prueba en éste proceso, por lo que el perito sorteado en el cuaderno de prueba N° 3 del actor (acumulado el del codemandado) Mariano Federico Corregidor, después de instruirse en las actuaciones determino: "La Avenida Marcelo T de Alvear (según cartel indicador), es una arteria asfaltada, en buen estado de conservación, que tiene sentido de circulación de Este a Oeste y viceversa (el accidente se produjo de Oeste a Este). El cartel indicador de la esquina, no tiene obstrucción a la visión en ningún sentido. La Calle 25 de mayo, es la zona del accidente, es una arteria pavimentada, en buen estado de conservación, que tiene sentido de circulación de Norte a Sur y viceversa. La calle no cuenta con pendiente significativa, si con un cartel de PARE AVENIDA en ambas ochavas de norte y sur. También aclara el perito que la encrucijada no cuenta con semáforos, y que la visibilidad en todas las direcciones es buena. En cuanto a la mecánica del siniestro, dice: El siniestro se produce en circunstancias en que el automóvil circulaba por Marcelo T. de Alvear, por su carril correspondiente, en sentido Oeste Este, cuando al aproximarse a la encrucijada con calle, 25 de Mayo, no advierte que una camioneta circulaba por esta última, con sentido Norte Sur, más bien por el centro de la calzada. La camioneta, sin respetar la prioridad de paso con la que contaba el automóvil, no solo por el cartel de pare existente, se interpone en el normal recorrido de este último. El automóvil, sin lograr detener su marcha, impacta con su frente el lateral derecho de la camioneta, a la altura de la puerta del acompañante, prolongándose la deformación hacia la parte trasera de la camioneta, debió a la composición de las direcciones del movimiento que traían ambos vehículos. Este impacto, impulsa al rodado mayor, a realizar prácticamente, un medio giro en el sentido de las agujas del reloj, quedando detenido, casi a 180° de la dirección que traía como puede verse en el plano de la policía criminalística. El automóvil luego del impacto, y tras haber intentado una maniobra evasiva, continua su marcha ahora en dirección sur este (oblicua en relación a la que traía antes del impacto), quedando detenido sobre la ochava, sobre la vereda, arrancando el cartel indicador de la intersección".

Dicha pericia, fue objeto de impugnación por parte del Dr. Michel, diciendo que atento las constancias de autos, es completamente relevante expresar que el Sr. Perito presentó su informe pericial fuera de termino, fuera del plazo otorgado por S.S y que el Sr. Perito preopinó sobre el trabajo pericial que debía efectuar, y que todo indicaba que el mismo perito que se le encomienda nuevamente la misma tarea pericial, iba a contestar o a producir el mismo informe. Solo es necesario leer ambos informes para verificar que le asiste razón a mi parte, no se modificó ni una coma, ni un punto del informe pericial presentado anteriormente y declarado nulo, solo se agregó unas fotografías y un párrafo donde se expone quienes estaban presentes al momento de practicar la pericia.

Se corre traslado al perito, quien contesta la impugnación en fecha 29/05/2023, solicitando su rechazo y ratificado la pericia.

Bajo estas premisas y en virtud de la sentencia interlocutoria dictada en el cuaderno de prueba en fecha 20/04/2023, le asiste razón al impugnante, respecto de que la pericia ha sido presentada fuera

de termino. En el punto 4) de la parte resolutive, se dispuso " FIJESE NUEVA FECHA para la realización de la pericia accidentológica encomendada para el día 28/04/2023 a horas 10:00 la cual se deberá llevar a cabo en el lugar indicado (intersección 25 de Mayo y Av. Marcelo T. de Alvear de la ciudad de Juan B. Alberdi), fijando como fecha límite para la presentación del informe hasta el día 05/05/2023" y el perito ha presentado su informe en fecha 07/05/2023 a las 23:48, refiriéndose dicho informe pericial únicamente a los puntos de dictamen solicitados por la parte actora, omitiendo en su consecuencia lo requerido por la citada en garantía; por lo tanto corresponde hacer lugar a la impugnación y también aclarar que dicha pericia no será tenida en cuenta a la hora de determinar la mecánica del accidente.

5) Resuelta la impugnación, corresponde analizar la mecánica del accidente en virtud de las pruebas aportadas, las fotografías y demás constancias obrantes en la causa penal.

De acuerdo con la sana crítica y mi experiencia, puedo concluir que el siniestro objeto de litis ocurrió en circunstancias en las que la actora circulaba por la Avenida Marcelo T. de Alvear, cuando, al intentar cruzar, se interpuso en su marcha la camioneta del demandado, quien transitaba por la calle 25 de Mayo en dirección norte-sur.

Es pertinente aclarar que la calle 25 de Mayo es de doble sentido de circulación, tal como consta en las fotografías anexadas a la causa penal. Además, se destaca que dicha calle cuenta con reductores de velocidad antes de su ingreso a la Avenida Marcelo T. de Alvear.

En este punto, resulta necesario determinar la prioridad de paso, dado que las calles de doble sentido de circulación pueden asemejarse a una avenida, mientras que, por otro lado, estamos frente a una avenida propiamente dicha. Como principio general, la prioridad de paso en una intersección entre una calle de doble sentido y una avenida está sujeta a diversos factores. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito (Ley 24.449), todo conductor debe ceder el paso al vehículo que cruza desde su derecha, salvo en ciertas excepciones, entre las cuales se incluyen: Señalización específica en contrario; Vehículos ferroviarios; Vehículos de servicios públicos de urgencia en cumplimiento de su misión; Vehículos que circulan por una semiautopista, donde se debe detener la marcha antes de cruzarla; Peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o zonas señalizadas como peligrosas, obligando al conductor a detener el vehículo si pone en riesgo al peatón; Reglas especiales para rotondas; Situaciones específicas como:- Acceso desde una vía de tierra a una pavimentada; Circulación junto a vías férreas respecto al vehículo que cruza desde el paso a nivel; Detención de la marcha o giro para ingresar a otra vía; Conducción de animales o vehículos de tracción a sangre.

Ahora bien, ateniéndome objetivamente a las circunstancias fácticas acreditadas en autos, se desprende de las fotografías e informe técnicos obrantes en los autos penales que efectivamente la camioneta conducida por el demandado Ortuza, ya había traspuesto el primer carril de la Avenida Alem y que el impacto con el automóvil de la accionante se da cuando prácticamente estaba trasponiendo el segundo de los carriles de la avenida en cuestión; asimismo se desprende de tales actuaciones que el impacto entre los vehículos se ubican en la parte lateral derecha media de la camioneta y en el frente lado izquierdo del automóvil. También cabe considerar la posición final de los automóviles, lo que demuestra que el automóvil Fiat Palio conducido por la actora, circulaba en exceso de velocidad evidenciado inclusive con el derribo del parante de los carteles de señalización de calles de la encrucijada de autos.

En consecuencia, a pesar que, en principio se podría determinar que la prioridad de paso la tenía la actora (quien aparece por la derecha y lo hacía por la calle de mayor jerarquía) esto no es óbice para juzgar la conducta de la conductora del automóvil Fiat Palio.

Por más que un automotor tenga la prioridad de paso por conducirse por la derecha del otro en una encrucijada, esa prioridad decae si éste ya atraviesa la calzada, por lo cual, si es embestido en su costado medio derecho con la parte frontal del otro, resulta responsable el conductor del embistente. Entendido de otro modo conduce a otorgar licencia para atropellar por el mero hecho de gozar en principio de la prioridad de paso al circular por la derecha. “QUIROGA ERNESTO HUGO c/ BEATRIZ DIEZ DE CORTOPASSI Y OTRO s/ ACCIDENTE DE TRANSITO” SENTENCIA 9 de septiembre de 1993 -Nro. Interno: 0000000063- Tribunal origen: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y DECIMO NOVENA NOMINACION CIVIL Y COMERCIAL - CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL. CORDOBA, CÓRDOBA

La prioridad de paso del conductor que en un cruce aparece por la derecha es una regla de oro, que si fuera observada como corresponde, evitaría muchos choques y accidentes trágicos. La especulación de que si el otro conductor llegó primero al centro de la bocacalle o ya estaba cruzando cuando llegó el de la derecha, y la regla no se aplica, contribuye a generar confusión y a aumentar la irresponsabilidad de los conductores. Con esta especulación se logra que los más audaces intentan ganar el paso y luego pretenden escudarse en esa prioridad que no surge de la ley sino de la equivocada jurisprudencia que fomenta la ley de la selva. Esto no quiere decir que el que tiene prioridad de paso tenga derecho para arrasar con todo. La regla no es de prioridad para el que llega primero, sino para el que se presenta por la derecha. Aún en la hipótesis de que el conductor que aparece por la izquierda arribó con anterioridad, ello no enerva la aplicación de la norma analizada y, por lo tanto, de su obligación de ceder el paso a quien aparecía por su derecha, máximo cuando este lo hacía por una calle de mayor jerarquía. Ahora bien, también existe culpa por parte de quien tiene prioridad de paso si no disminuyó la marcha al llegar a la encrucijada; circunstancia que se deduce del hecho de que, no pudo evitar la colisión, pues eximir totalmente de responsabilidad a mérito de la preferencia de paso que le acuerda la ley, significaría, convalidar un ejercicio abusivo de tal preferencia. La obligación de reducir sensiblemente la velocidad y mantener el dominio del vehículo, no sólo recae sobre aquél que debe ceder el paso, sino que ha sido establecida para ambos conductores y, por ello el derecho de preferencia debe ser ejercido regularmente, lo cual significa que los conductores que gozan del mismo no están exentos de prever las contingencias del tránsito, incluyendo las probables maniobras antirreglamentarias de los otros conductores. Más aún que en el presente caso, estamos en presencia de una encrucijada con una amplia visibilidad, lo cual permitía a la conductora del automóvil haber advertido la presencia de la camioneta siempre y cuando su circulación lo hubiere sido con un criterio responsable tal como lo exige la normativa de tránsito vehicular. En consecuencia, corresponde atribuir el cincuenta por ciento de culpabilidad a ambos conductores. -

6) Determinada la responsabilidad, corresponde entrar a analizar los rubros reclamados. “La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. (Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16).

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto, quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”.( Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965)

En mérito a que los actores en autos persiguen el pago de los daños del siniestro de fecha 14/04/2018 corresponde el tratamiento de los mismos.

**6.1) Lucro Cesante**, respecto de la Sra. Álvarez Paula, por este rubro reclama la suma de \$500.000. Sostiene su pedido, en que la Sra. Alvarez, dada su lesión no pudo continuar con su trabajo como costurera, trabajo que realizaba de forma profesional. La dicente solía tener un ingreso por sus labores como costurera de \$25.000, con lo cual aumentaba sus ingresos como jubilada, y ya hace tres años que dejó de percibir dicho ingreso.

En autos se produjo pericia médica, realizada por el perito Dr. Braulio Fanjul, médico Legista en el cuaderno de prueba N°6. Manifiesta en su dictamen (08/02/2023) que después de examinar a la Sra. Paula infiere que la misma tuvo como consecuencia del accidente una Fractura de Muñeca Derecha y ello, le permite fijar una incapacidad parcial y permanente del 7% según el Baremos General para el Fuero Civil – Altube – Rinaldi. Dicha pericia no fue objeto de impugnación alguna.

Ahora bien, el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se vio privada la actora a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento; de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta, y no sobre una pérdida probable o hipotética. Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño.

Bajo estas premisas, la actora, una mujer de 89 años al momento del accidente, no ha logrado la convicción suficiente en este juzgador, atento a que la certeza que debe revestir el lucro cesante, aunque sea relativa, impone demostrar el perjuicio alegado. Más aun en el caso en examen, atento a la edad de la reclamante que alegó ejercer una actividad laboral informal – como costurera – es que debe analizarse con especial cautela desde el punto de vista jurídico, factico y actuarial, dado que confluyen múltiples factores que afectan su procedencia y cuantificación. En este caso: la víctima ya está jubilada (presunción de retiro de la vida productiva); supera no solo la edad jubilatoria, sino incluso la expectativa de vida promedio de mujeres en Argentina (que ronda los 80-83 años).

Estos dos elementos, si bien no son excluyentes per se, generan una presunción fuerte en contra de la existencia de un lucro cesante actual o futuro. Si no hay prueba de ingresos regulares ni constancia del ejercicio efectivo de la actividad, no corresponde reconocer un lucro cesante. Es que la acreditación debe poner de relieve el daño mismo (las ganancias o utilidades frustradas) y no sólo la situación lesiva que constituye su génesis”, extremos que no fueron demostrados en la especie, razones por las cuales este rubro no puede ser admitido.

**6.2) Reclama Daño Emergente** respecto de la menor Florencia Lema, quien como consecuencia del accidente perdió varias piezas dentales, pero la mayoría fueron reimplantadas, solo perdió una de modo definitivo.

En este sentido, el actor solo acompaña certificado médico de la Dra. Vivanco Cynthia Judith (odontóloga) de fecha 06/04/2021, y quien dice que, al inspeccionar a la menor, observa la ausencia del elemento 42 debido a un accidente de tránsito y dos lesiones de caries. Acompaña radiografía.

Asimismo, conforme historia clínica remitida por el Hospital regional Concepción, recepcionada en fecha 17/10/2022 (cuaderno de prueba de la actora N° 4), surge que la menor fue diagnosticada traumatismos múltiples no especificado.

Si bien, ya es criterio jurisprudencial, que el rubro daño emergente debe en su aspecto probatorio valorarse con criterio amplio, no resultando, por lo tanto, necesaria la demostración exacta de los gastos incurridos, habida cuenta que la experiencia común demuestra su necesidad. Siendo criterio jurisprudencial que en estos casos se exime de acreditación rigurosa a este tipo de desembolsos desde que tal concepto encuentra su fundamento en la naturaleza misma del perjuicio, lo cual hace dificultosa su prueba, determinando una fijación prudencial cuando existe una adecuada correlación entre este tipo de gastos y la naturaleza del evento dañoso (Sentencia n° 91 del 16/06/2020”, CCCC, Sala II).

En el caso de autos, la actora no ha logrado acreditar que la pérdida de piezas dentales de la menor, fue consecuencia del accidente y ello, en virtud del diagnóstico que surge de la historia clínica y dado que el certificado médico data del año 2021 y el accidente es de 2018, por lo tanto, no ha logrado la convicción suficiente en este juzgador respecto del daño. A ello debo sumar, que la actora, cuando reclama el rubro no establece monto alguno, lo reserva para el resultado de la prueba y en autos no se produjo prueba alguna respecto de este rubro.

**6.3)** En cuanto a la Sra. Chervatin, reclama como daño emergente la suma equivalente al 54,76% del precio de un automóvil cero kilómetros equivalentes al siniestrado, atento que la actora lo estaba pagando mediante un plan de ahorro. Aclara que el automóvil dado el accidente ha sido dado de baja.

De las pruebas acompañadas por la actora, surge claramente que la Sra. Chervatin se encontraba pagando el plan de ahorro del automóvil siniestrado. De 84 cuotas la actora abono 27.

Cabe resaltar que el automóvil Fiat Palio ha dejado de fabricarse en 2017, le seguía el Argos que también ha dejado de comercializarse en noviembre 2023, por lo que tomare como base para efectuar el cálculo si correspondiera, al Fiat Cronos.

Asimismo, la actora acompaña carta documento mediante la cual la empresa asegurada Seguros Rivadavia comunica sobre la liquidación del siniestro 50/02/032032, en el que se liquidara la destrucción total de la unidad dominio AA408LX y que el valor al público es de \$180.000. Asimismo, refiere a la documentación que debe presentar para el cobro de la indemnización (cuestión que no se ha acreditado en autos y la demandada no ha objetado sobre ello).

La noción de daño emergente (art. 1737 del CCyC) comprende toda pérdida efectivamente sufrida por el patrimonio del damnificado como consecuencia directa del hecho dañoso. En el caso de destrucción total de un vehículo financiado por plan de ahorro, la pérdida patrimonial efectiva no es igual al valor del auto nuevo, sino a lo efectivamente invertido por la actora.

Bajo estas premisas, claramente la actora perdió todo lo que venía abonando del plan, por lo que considero que el rubro debe prosperar y conforme surge de la Pagina Web de Fadura, un automóvil Fiat Agro tiene un precio de \$ 23.800.000. Ahora bien, la actora abono, como ya dije, 27 cuotas de 84, realizando una regla de tres simples, la actora había pagado 32,14% del precio acordado en el plan. Por ello, del monto \$23.800.000 se toma el porcentaje antes mencionado, dando como resultado la suma de \$7.654.320.

**6.4)** Las actoras también reclaman daño moral, en la suma de \$400.000 para la Sra. Álvarez y para la menor. Asimismo, en cuanto a la Sra. Chervatin, reclaman la suma de \$200.000.-

El máximo Tribunal de la Nación ha destacado: “resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)” (CSJN, 12/12/2019, “Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos 342:2198).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN -vigente desde el 01/08/2015- que, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales,

y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos Manual de Responsabilidad Civil, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Se trata de buscar “algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo” (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que ‘el *pretium consolationis*’ procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quien’ por daño moral, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

“La Corte provincial sostuvo que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)” (cfr. sentencia N°1304 del 14/09/2018, dictada en autos “Flores, Norma Silvina vs. Cortez, Juan Héctor y otros s/daños y perjuicios”). En otro caso, la CSJT dejó en claro que “no solo hay que circunscribirse a enumerar los elementos que se estiman relevantes para la mensuración del rubro en cuestión”, sino que, además, hay que hacerse cargo al mismo tiempo de “desarrollarlos en forma específica y detallada a los efectos de explicar motivadamente las razones de porqué aquellas contingencias justificarían la cuantificación del referido daño moral” (cfr. sentencia N°1501 del 06/12/2022 dictada en la causa “Rodríguez, Hugo Sebastián y otros vs. Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios”). A los fines indemnizatorios este Tribunal se va a guiar por el principio de reparación integral, también se tendrá en cuenta el contexto en el cual se produjo la muerte de la víctima” (Carrasco Marta del Valle Vs. Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) S/ Daños y perjuicios – Expte N° 380/17 – Sentencia N° 1546 de fecha 31/10/2024).

Bajo estas premisas, y a los fines de una reparación integral actualizada en el presente caso, considero que se encuentra debidamente acreditado que los actores de autos fueron víctima de un siniestro vial en el que sufrieron lesiones físicas de carácter leve, conforme surge de los informes médicos y periciales agregados a la causa y que en tales casos el daño moral se presume cuando las víctimas han padecido lesiones, no siendo necesario exigir prueba directa del dolor, angustia o sufrimiento padecido, los cuales se infieren razonablemente de las circunstancias del hecho y sus consecuencias.

En tal sentido, la jurisprudencia dominante ha sostenido que: “En los daños derivados de accidentes de tránsito, el daño moral se configura por las secuelas físicas y emocionales sufridas, sin requerir prueba adicional del padecimiento”.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, las lesiones sufridas, la edad de las víctimas, y las circunstancias personales y contextuales de las mismas, corresponde fijar una suma en concepto de daño moral, que cumpla la función resarcitoria y reparadora, de modo razonable y prudente, sin importar enriquecimiento indebido pero asegurando la plena satisfacción del principio de la reparación integral. Por todo ello, considero ajustado a derecho el monto reclamado.

**7)** Atento a la atribución de responsabilidad antes considerada (50% para cada conductor), los rubros que prosperan, quedan de la siguiente manera:

a) Daño Emergente: \$ 7.654.320 – 50% = \$3.827.160.

b) Daño Moral:

b.1) Sra. Álvarez \$400.000 - 50% = \$ 200.000.

b.2) Florencia Lema \$ 400.000 - 50 % = \$ 200.000

b.3) Sra. Edith Chervatin \$200.000 – 50% = \$ 100.000.

**8)** En cuanto a los intereses, corresponde aclarar que los rubros: daño emergente deberán actualizarse desde la fecha del hecho hasta la fecha de la presente resolución con una tasa anual del 8% y desde esta última hasta su efectivo pago conforme los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación.

Y por último respecto al daño moral, conforme criterio utilizado y al cual me adhiero por Nuestra Excm. Cámara Civil y Comercial – Sala 1 en los autos caratulados "Suarez Griselda del Valle VS. Franco Miguel Alejandro S/ Daños Y perjuicios – Expte N° 1010/19 – Sentencia N° 597 de fecha 06/11/2024", corresponde adicionar un interés anual del 8% desde la fecha del hecho hasta la presente resolutive y a partir de allí, y hasta su total y efectivo pago, aplicando un interés a calcularse a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina).-

**9)** En cuanto a las costas del presente proceso, conforme lo normado por el art. 60,61 procesal, considero ajustado a derecho imponerlas a la vencida.

**10)** Resta abordar el tema los honorarios, que, a los fines de dictar una regulación ajustada a derecho, considero necesario reservar dicho pronunciamiento hasta que la presente sentencia quede firme.

Por lo expuesto,

### **RESUELVO:**

**1) HACER LUGAR A LA IMPUGNACION DE PERICIA ACCIDENTOLOGICA**, formulada por el Dr. Michel Francisco, conforme lo considerado.

**2) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda de daños y perjuicios, iniciada por las actoras, Álvarez Paula del Carmen, por derecho propio, Edith Yolanda Chervatin, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, Florencia Lema Chervatin, en contra de Ortuza Orlando Alberto y Liderar Compañía General de Seguros S.A. En consecuencia, condenar a estos últimos, de forma solidaria y concurrente a abonar a la actora, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, la suma de \$ 3.827.160 en concepto de daño emergente a favor de la Sra. Edith Yolanda Chervatin y la suma total de \$ 500.000 en concepto de daño moral, en la proporción considerada en el punto 7 de la presente resolución, para cada una de las reclamantes.-

**3) COSTAS** conforme lo considerado en el punto 9). -

**4) RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado en el punto 10). -

**HAGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 27/05/2025**

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.